

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez el contenido del oficio elaborado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (Valle), relacionado con la medida cautelar decretada dentro de esta actuación (fl. 15)

Cartago (Valle), noviembre 5 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

**SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0767-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00156-00.-
(COLOCA CONOCIMT. RESULTD. MEDIDA CAUTELAR)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), noviembre cinco (5) de dos mil veinte
(2020)

Para los fines que las partes estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido de la comunicación expuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (Valle), relacionada con la medida cautelar ordenada al interior de este proceso, la cual **NO SURTIÓ LOS EFECTOS LEGALES** deseados por el Ejecutante.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

12.05

JUZGADO

PRINCIPAL

Mediante

1167. 6-11-2020.

Notifiquese

6-11-2020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandado **CORTÉS HERRERA**, a través del escrito precedente, solicita el aplazamiento de la Audiencia programada para el día de hoy.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 5 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1344.-
"RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA"
RADICACION NRO. 2019-00384-00
(SEÑALA NUEVA FECHA PARA "AUDIENCIA INICIAL E
INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO")**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

En observancia a la documentación adosada por el demandado **JAIRO CORTÉS HERRERA**, obrante en el folio 49, por medio de la cual solicita el **APLAZAMIENTO** de la diligencia otrora programada en éste; se estimará conveniente atender favorablemente la misma, ante las razones consignadas en la instrumentación subexámene.

Entonces, habida cuenta lo anterior, se torna imperioso reprogramar la **"AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO"** que da cuenta el artículo 372 y 373 del Código Adjetivo Procesal; siendo menester proceder de conformidad bajo los parámetros antiguamente anotados en el Interlocutorio Nro. 1084, adiado el 11 de septiembre de 2020 (fls. 44/6), siendo éste el cometido de esta providencia.

Igualmente, dígase entonces que los demás apartes contenidos en el citado Auto Nro. 1084 del 11 de septiembre de 2020, permanecen indemnes; toda vez que lo que se cambiará con éste, sólo es la fecha de materialización de la Audiencia que da cuenta el inciso anterior. Así las cosas, es menester **INSTAR** a las partes, en aras que procedan de conformidad a lo estatuido en el canon 217 del Código General del Proceso; debiendo procurar por la comparecencia de sus testigos a la diligencia anotada en este proveído.

Aunado a ello, es oportuno exhibir, que una vez revisada toda la actuación en el presente asunto, bien se puede concluir que no existe irregularidad alguna que pueda o deba ser saneada de conformidad con el artículo 132 del Estatuto General Procesal; a más de advertirse que en nada se vulnera o desconoce el Constitucional Derecho de Defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLÁCESE la **AUDIENCIA** otrora dispuesta en éste, según las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la **LEGALIDAD** de todas y cada una de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales surtidas y evacuadas hasta este instante en este asunto jurídico, por no existir vicios antiprocesales que puedan ser causantes de **NULIDAD**, tal como lo preceptúa el canon 132 del Compendio General Adjetivo.

TERCERO: FÍJESE las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, DEL **JUEVES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la "**AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**" que da cuenta los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la forma indicada en la motivación de este proveído.

CUARTO: PREVÉNGASE a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justa causa, al referido acto.

QUINTO: ÍNSTASE a las partes, en aras que procedan de conformidad a lo estatuido en el canon 217 de la *Obra General Adjetiva*; debiendo procurar por la comparecencia de sus **testigos** a la Audiencia referida en este pronunciamiento.

SEXTO: Los demás apartes contenidos en la *Providencia Nro. 1084 del 11 de septiembre de 2020*, permanecerán indemnes, según las razones aducidas en las motivaciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO PRINCIPAL
Mediante *216V.* *6-11-2020.*
Notifíquese a *5-11-2020.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado **JAIRO DE JESÚS VILLEGAS MARTÍNEZ**, dentro del término de ley y a través de Podatario Judicial, desplegó el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste al interior de este juicio, formulando una "Excepción de Fondo", como se colige del escrito y sus anexos obrantes entre los folios 48 y 53 de este cuaderno.

Cartago (Valle), noviembre 5 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1340.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00089-00
(TRASLADO EXCEPCIÓN MÉRITO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

El demandado **JAIRO DE JESÚS VILLEGAS MARTÍNEZ**, actuando por intermedio de Mandatario Judicial y en término legal, ha ejercido el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste en este proceso "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía avivado por la firma comercial "METAZA S.A.", exteriorizando para tal efecto escrito que irrumpe de fondo las pretensiones de la actora -excepción perentoria que rotuló como "cobro de lo no debido"; por consiguiente, estima esta Operadora Judicial que se hace necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 443 del Estatuto Adjetivo Procesal, recorriendo el traslado de rigor a la casa comercial ejecutante, para que, si a bien lo tiene, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se lleve a cabo de este Auto, se pronuncie sobre aquel, aproxime y/o invoque las pruebas que considere convenientes y que sean conducentes.

De otro lado, se tiene que un vez verificado el Control de Legalidad correspondiente a esta etapa procesal, como lo regula el canon 132 del Código General del Proceso, encuentra este Despacho que, por el momento, no concurren vicios que puedan originar invalidez alguna de lo hasta ahora formalizado; por lo tanto, así se declarará en la resolutive de esta providencia.

Para finalizar, y como quiera el encartado VILLEGAS MARTÍNEZ ha comparecido a la litis a través de un Profesional del Derecho, el Despacho, por considerar que el Poder otorgado reúne los requisitos legales, le reconocerá entonces personería suficiente al Abogado ALBERTO VILLEGAS GONZÁLEZ, identificado plenamente, para que asuma la defensa de aquel en la forma y términos concedidos.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR, que por el momento, no subsisten vicios de nulidad que puedan rescindir de lo hasta ahora desplegado procesalmente en este proceso (artículo 132 del Régimen General Procesal).

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda a través de la formulación de una "Excepción de Mérito" expuesta por parte del Apoderado del ejecutado JAIRO DE JESÚS VILLEGAS MARTÍNEZ en contra de las pretensiones de la firma comercial demandante "METAZA S.A.".

TERCERO: Por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a la notificación por estado de este proveído, córrase **TRASLADO** a la firma ejecutante "METAZA S.A." del escrito **exceptivo** que en término hábil exhibió, a través de Acudiente Judicial, el obligado **JAIRO DE JESÚS VILLEGAS MARTÍNEZ**, para que, si lo estima pertinente, se pronuncie sobre el mismo, impetre y/o tribute las pruebas que intente hacer efectivas.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **ALBERTO VILLEGAS GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6'461.101 expedida en Sevilla (Valle), y la tarjeta profesional Nro. 281.519 elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que,

conforme al Poder otorgado y con las facultades allí consignadas, asuma la defensa técnica del encartado JAIRO DE JESÚS VILLEGAS MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

ESTADO
JUZGADO MUNICIPAL
Mediante 116V. 6-11-2020
Notifiquese 5-11-2020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que el demandado **RINCÓN VÁSQUEZ**, a través del libelo que antecede, petitionó el aplazamiento de la Audiencia programada para el jueves 29 de octubre del año que avanza.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 5 de 2020


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1351.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA"
RADICACION NRO. 2020-00004-00
(SEÑALA NUEVA FECHA PARA "AUDIENCIA INICIAL E
INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO")**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

En atención a la documentación allegada por el demandado **JOHAN FERNANDO RINCÓN VÁSQUEZ**, distinguida entre los folios 42 y 44 de este cuaderno, por medio de la cual petitionó el **APLAZAMIENTO** de la diligencia otrora programada en éste; se estimará conveniente atender favorablemente la misma, ante las razones consignadas en la instrumentación subexámene.

Entonces, habida cuenta lo anterior, se torna imperioso reprogramar la **"AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO"** que da cuenta el artículo 372 del Código Adjetivo Procesal, por expresa remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra; siendo menester proceder de conformidad bajo los parámetros antiguamente anotados en el Interlocutorio Nro. 1061, calendado el 9 de septiembre de 2020 (fls. 37/9), siendo éste la tarea de esta providencia.

Igualmente, dígase entonces que los demás apartes contenidos en el citado Auto Nro. 1061 del 9 de septiembre de 2020, permanecen indemnes; toda vez que lo que se cambiará con éste, sólo es la fecha de materialización de la Audiencia que da cuenta el inciso anterior. Así las cosas, es menester **INSTAR** a las partes, en aras que procedan de conformidad a lo estatuido en el canon 217 del Código General del Proceso; debiendo procurar por la comparecencia de sus testigos a la diligencia anotada en este proveído.

Aunado a ello, es oportuno exhibir, que una vez revisada toda la actuación en el presente asunto, bien se puede concluir que no existe irregularidad alguna que pueda o deba ser saneada de conformidad con el artículo 132 del Estatuto General Procesal; a más de advertirse que en nada se vulnera o desconoce el Constitucional Derecho de Defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: APLÁCESE la **AUDIENCIA** otrora dispuesta en éste, según las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la **LEGALIDAD** de todas y cada una de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales surtidas y evacuadas hasta este instante en este asunto jurídico, por no existir vicios antiprocesales que puedan acarrear la **NULIDAD** de lo hasta ahora desplegado; tal como lo preceptúa el canon 132 del Compendio General Adjetivo.

TERCERO: FÍJESE las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, DEL **JUEVES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que llevar a efecto la "**AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**" que contempla el artículo 372 del Código General del Proceso, por expresas remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 ibídem, en la forma establecida en este Auto.

CUARTO: PREVÉNGASE a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no concurrir, sin justa causa, al referido acto.

QUINTO: ÍNSTASE a las partes, en aras que procedan de conformidad con lo previsto en el canon 217 de la *Obra General Adjetiva*; debiendo procurar por la comparecencia de sus **testigos** a la Audiencia aludida en esta providencia.

SEXTO: Los demás apartes contenidos en la **Providencia Nro. 1061 del 9 de septiembre de 2020**, perdurarán incólumes, según las razones expuestas en las motivaciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO PRINCIPAL
Median 1061. 6-11-2020
Notifique 5-11-2020.